



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020

NOMBRE: Ayuntamiento de Toledo
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC29F2F96CA3C614F4D99
PUESTO DE TRABAJO: Sello Electrónico
FECHA DE FIRMA: 16/02/2021
HASH DEL CERTIFICADO: 8933282A2441D27337E61D5B704713CD7308E468



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1.- PRESENTACIÓN.

1.1 Introducción.

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2020, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, a fin de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.

Esta Memoria propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con la consolidación institucional del Tribunal.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que, sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2020; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año mediante la utilización de indicadores, que a su vez sirven para engrosar los datos requeridos para la formación de la memoria anual del resto de TEAMT de España. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.

Resulta especialmente relevante hacer mención al mantenimiento de la litigiosidad, especialmente en lo que respecta a la interposición de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

reclamaciones económico-administrativas con respecto al impuesto de Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto de su comienzo inicial, como elemento ilustrativo del grado de consolidación del Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como la desarrollada por la Secretaría del Tribunal.

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.

2.1 Aspectos personales.

El Tribunal se halla integrado de la siguiente manera:

- Presidenta: D^a Julia Gómez Díaz.
- Vocales: D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, hasta 2 de julio de 2020 y D. Jesús Labrador Encinas, en sustitución del anterior, desde 3 de julio de 2020, en función de nombramiento de acuerdo plenario de 25 de junio de 2020.
- Vocal Secretario: D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, hasta 2 de julio de 2020.
- Vocal Secretario: D^a Teresa Guzmán Pavón, desde 3 de julio de 2020.
- Secretario Administrativo: D^a Beatriz Díez Fernández.

2.2.- Aspectos materiales.

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría. El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de Toledo. Desde mayo de 2020, con motivo de la situación de alerta sanitaria y teniendo en cuenta la ejecución de obras en las Casas Consistoriales, el Tribunal ha venido celebrando sesiones a partir de la fecha indicada en Dependencias del Centro Cultural San Marcos.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a los que se unen además los textos y bases de datos de que disponen los miembros del Tribunal relacionados con sus actividades profesionales.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopiadora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña la Titular de la Secretaría.

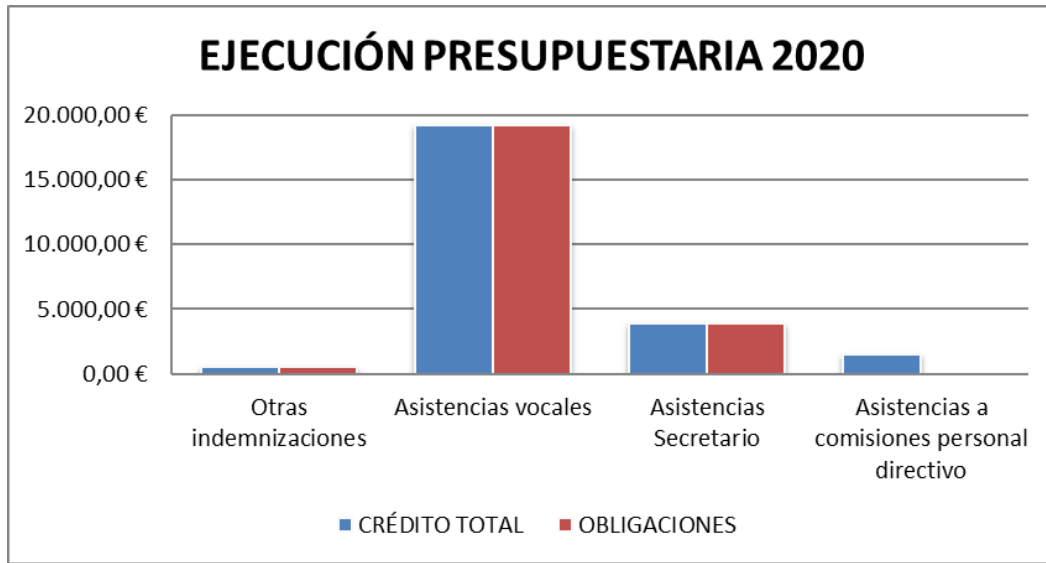
2.2.2.- Presupuesto. El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

Durante el año 2020, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo ha incrementado un 2% el gasto correspondiente a las asistencias de los vocales y secretario respecto al gasto efectuado en 2019. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos:

CRÉDITO TOTAL	OBLIGACIONES	TIPO DE GASTO
517,00 €	517,00 €	Otras indemnizaciones
19.214,00 €	19.173,60 €	Asistencias vocales
3.919,00 €	3.911,64 €	Asistencias Secretario
1.500,00 €	0 €	Asistencias a comisiones personal directivo



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2020.

3.1.- Actividad externa.

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010 a 2019.

3.2.- Actividad interna.

3.2.1.- Organización.- En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de julio de 2018 se procede a la renovación de dos de los miembros del Tribunal, y el nombramiento de la Presidencia a fecha 26 del citado mes y mediante acuerdo plenario de 25 de junio de 2020 se procede a la renovación de uno de los miembros. Todo ello ha supuesto el nombramiento como Secretario del vocal de menor edad, pasando a ser D^a Teresa Guzmán Pavón



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

desde 3 de julio de 2020; resultando en consecuencia los miembros integrantes del Tribunal, como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria, los siguientes:

- **Presidenta:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D. Jesús Labrador Encinas.
- **Vocal-Secretario:** D^a. Teresa Guzmán Pavón.
- **Secretaria-administrativo:** D^a Beatriz Díez Fernández.

El mandato de los miembros del Tribunal es de cuatro años a tenor de lo dispuesto en el art. 7.3 del Reglamento Orgánico de funcionamiento del Tribunal.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales. Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, tanto a nivel de Gestión ordinaria como de los Servicios Técnicos expresamente.

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:



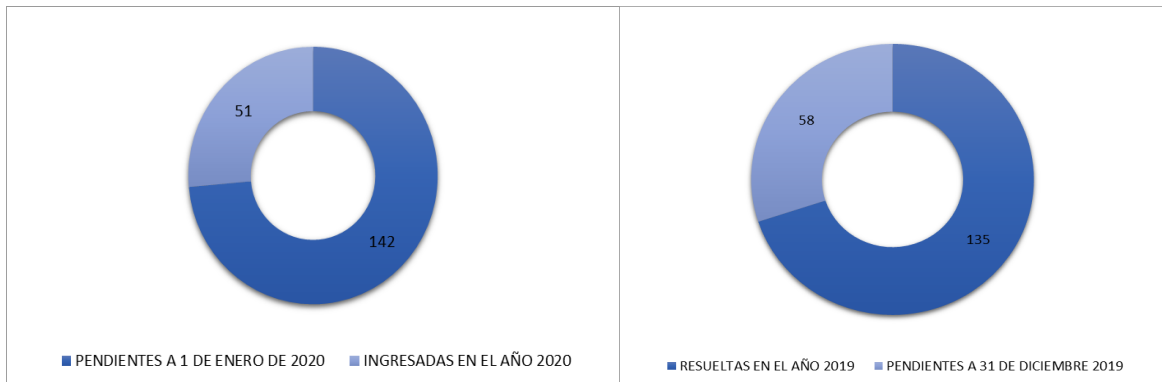
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2020

1-	Pendientes al 1 de enero de 2020	CIENTO CUARENTA Y DOS (142) duplicidad error en 1 reclamación de 2019
2-	Ingresadas en el año 2020	CINCUENTA Y UNA (51)
3-	Total año (1 + 2)	CIENTO NOVENTA Y TRES (193)
4-	Resueltas en el año 2020 (incluye inadmisión, satisfacción extraprocesal, o recursos de anulación).	CIENTO TREINTA Y CINCO (135)
5-	Pendientes a 31 de diciembre 2020	CINCUENTA Y OCHO (58)

RECLAMACIONES 2020





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

Estimadas (total o parcialmente)	TREINTA Y CINCO (35)
Desestimadas	OCHENTA Y SIETE (87)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, actos no susceptibles de recursos ante el tribunal, etc...)	CUATRO (4)
Archivadas (satisfacción extraprocesal, desistimiento)	OCHO (8)
Otros (recursos de anulación, incidente de ejecución)	UNO (1)

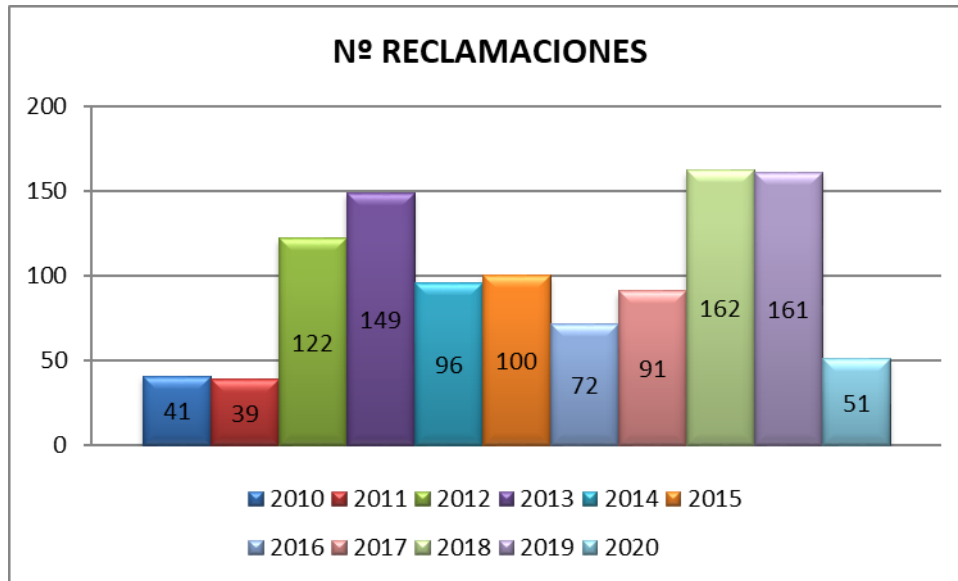


COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2010 a 2020.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **51** en el ejercicio 2020, **110** menos que en el ejercicio 2019.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



Como dato más significativo señalar que desciende el volumen de litigiosidad, si bien viene siendo significativo el número de reclamaciones en materia del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Se mantiene, por comparación con el resto de figuras impositivas, el volumen de las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien se viene recurriendo sobre la ausencia de incremento de valor de los bienes objeto de transmisión, basado todo ello en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11/05/2017 num. 59/2017 publicada en el BOE de 15 de junio de 2017, que declara inconstitucionales los apartados 1 y 2 a) del artículo 107.1.2 del R.D. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que el citado articulado “*no ha previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor*”.

En la sesión celebrada por este Tribunal de 12/02/2019 se concluye la toma en consideración de resolución de la Tesorería Municipal donde consta el siguiente tenor: “*No obstante, debemos indicar que el precio no es valor oficial de*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

referencia, pero la Propuesta de Ley de 9 de marzo de 2018, que en la actualidad se está tramitando en el Congreso de los Diputados de modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que para comprobar si hay incremento de valor debemos consultar el precio de venta del inmueble y de compra.”

En consecuencia, el Tribunal procede a revisar la totalidad de reclamaciones, si bien a esta fecha, careciendo de legislación al efecto, se viene resolviendo tomando en consideración la abundante jurisprudencia surgida en la materia.

- Desciende el volumen de litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles.

- Se mantiene la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Descienden las reclamaciones por “Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo”.

- No se ha formulado reclamación alguna sobre Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

- Desciende la litigiosidad respecto del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

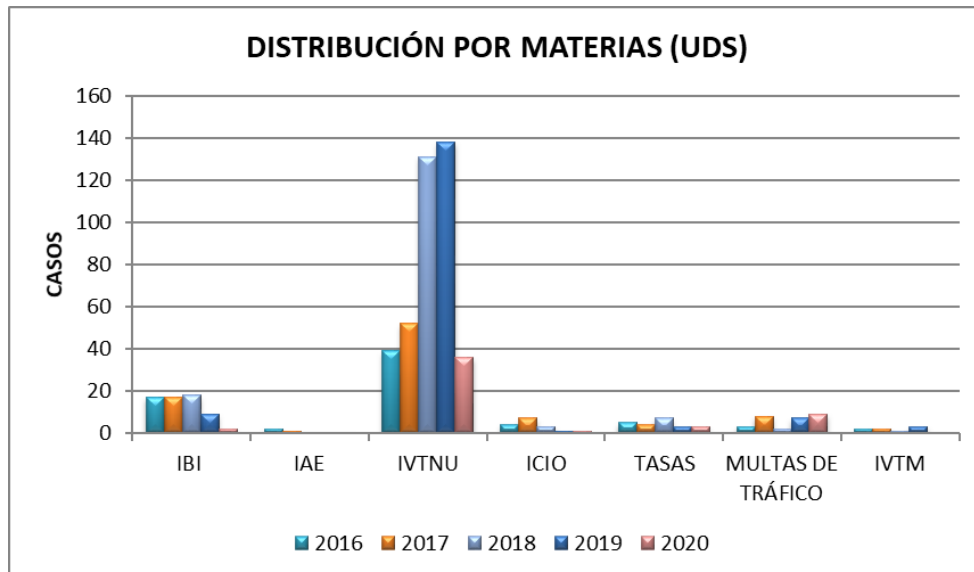
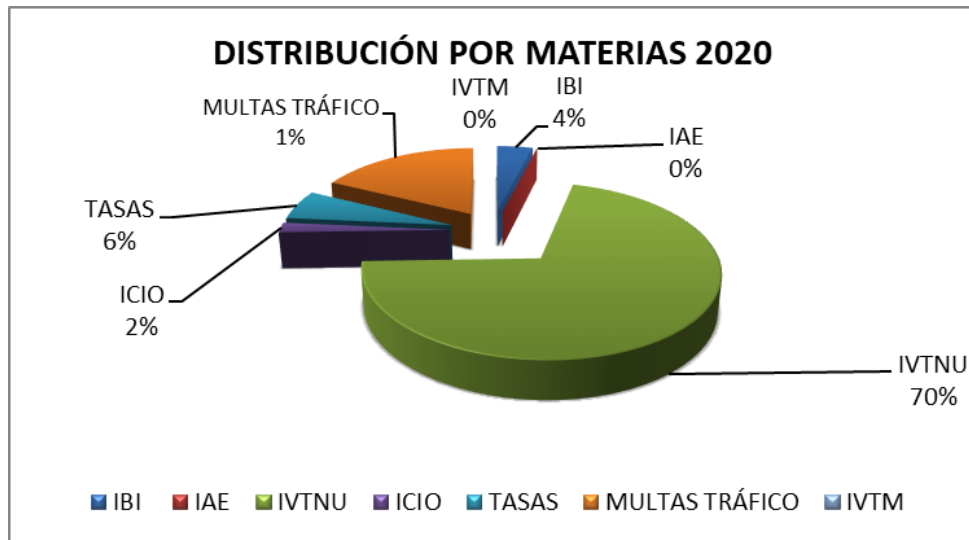
- No se han formulado reclamaciones en materia de Impuesto de Vehículos de tracción mecánica.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2020):

IBI	DOS (2)
IAE	CERO (0)
IVTNU	TREINTE Y SEIS (36)
ICIO	UNA (1)
TASAS	TRES (3)
MULTAS DE TRÁFICO/SANCIONES ADTVAS.	NUEVE (9)
IVTM	CERO (0)





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.2.- Actos de trámite. En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico establece, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc...) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en otras actuaciones:

1. En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:

-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

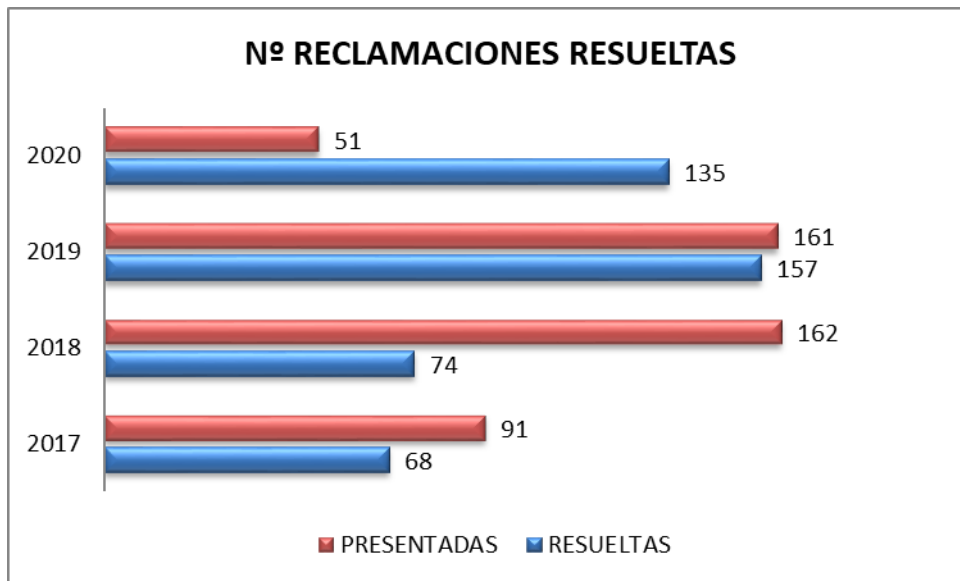
-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2. En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.3.- Resoluciones. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido 135 durante el ejercicio 2020, **22** menos que en 2019, si bien en la gran mayoría no se ha podido proceder a dictar más resoluciones puesto que en la mayoría de casos los expedientes se encuentran pendientes del informe de Tesorería, interesado en función de lo establecido al efecto en el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal.



3.3.1.4.- Procedimientos. Las reclamaciones efectuadas se tramitan según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:





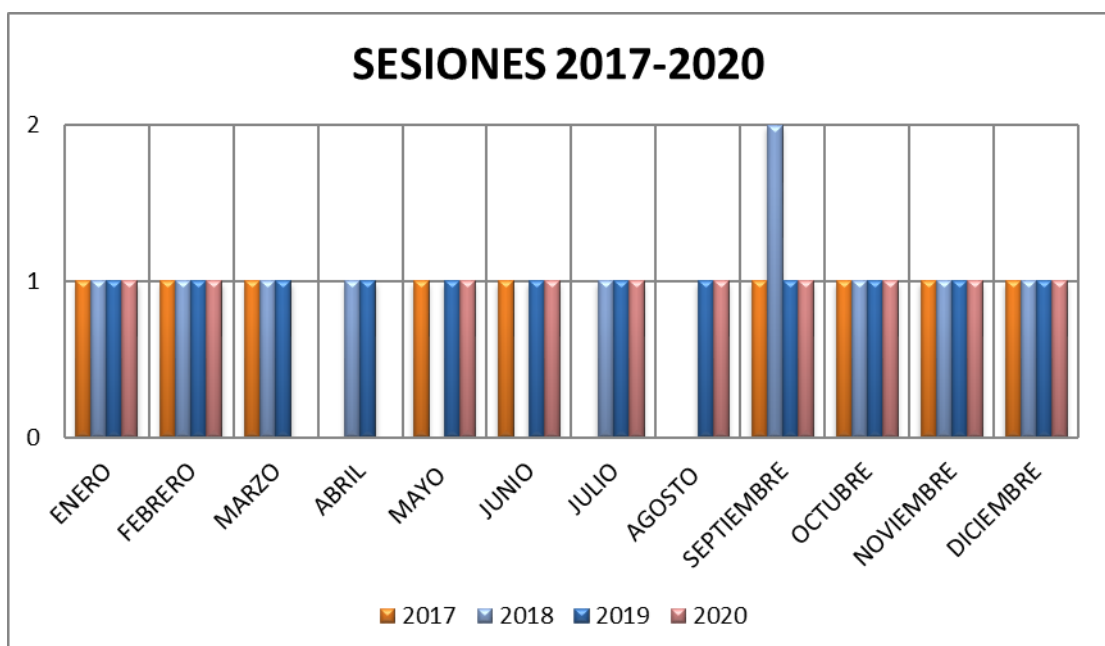
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución. Las reclamaciones pendientes de resolución son **61**, algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.), o pendientes de informe de la Tesorería, como antes se ha hecho mención.

3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal. Durante el año **2020** el Tribunal ha celebrado **10** sesiones, dos menos que en el año **2019**, motivado por el confinamiento derivado del “estado de alarma sanitaria”.

Correspondiendo a las siguientes fechas:

- ❖ 08 ENERO 2020
- ❖ 19 FEBRERO 2020
- ❖ 18 MAYO 2020
- ❖ 24 JUNIO 2020
- ❖ 02 JULIO 2020
- ❖ 21 AGOSTO 2020
- ❖ 23 SEPTIEMBRE 2020
- ❖ 28 OCTUBRE 2020
- ❖ 25 NOVIEMBRE 2020
- ❖ 23 DICIEMBRE 2020





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2020 y las resoluciones recibidas al respecto. Así mismo se inserta el sentido de las Sentencias recibidas.

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2020

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	VEINTICUATRO (24)
--	--------------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos ha sido superior respecto del ejercicio 2018.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos durante el ejercicio 2020, cabe distinguir:

Nº de sentencias favorables a las resoluciones del TEAMT	DIECISÉIS (16)
Nº de sentencias desfavorables a las resoluciones del TEAMT	NUEVE (9)
Otros (autos de archivo, desistimiento, etc...)	DIEZ (10)

4.- OBJETIVOS.

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

5.- OBSERVACIONES.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

5.1.- Independencia funcional y técnica.

En el cuarto mandato de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico), deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal, D^a Teresa Guzmán Pavón, D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, D. Jesús Labrador Encinas, así como de la titular de la Secretaría D^a Beatriz Díez Fernández, quién cumplen la función que desempeña con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2020, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

“SEGUNDO.- Sobre la falta de incremento de valor o ganancia patrimonial.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602 y 670) , referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto , en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava, y en las Sentencias de los Tribunales Superiores del año 2017.

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En un inciso previo al fallo el Tribunal Constitucional dice que “una vez expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, los artículos 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (RTC 2017, 26), FJ 7; y 37/2017, 37), FJ5”.

Para la aplicación de la anterior declaración y su alcance al caso sometido a este Tribunal hemos de remitirnos a los razonamientos expresados en la sentencia del TS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RJ 2018, 3952) , que resuelve el recurso de casación núm. 6226/2017. La negrita y el subrayado es nuestro.

CUARTO. El alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) : **no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo [artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del TRLHL (RCL 2004, 602, 670)]**.

En el fallo de la STC 59/2017, se declara -y citamos textualmente- "que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, **pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor**", **no, por tanto** -podría concluirse tras una primera lectura del fallo-, **en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que -cabe entender- han quedado en vigor y, por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.**" ...

Y continua en ese mismo fundamento

...Y, en fin, por si pudiera existir alguna duda de que la que acabamos de exponer en apretada síntesis es la exégesis correcta -aunque, lo adelantamos ya, necesitada de ulteriores precisiones- del pronunciamiento que venimos comentando, el Pleno del Tribunal se encarga de precisar en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU "**no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual**"; (2) que "[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión"; y (3) que "[d]eben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)" [letra a) del FJ 5 de la STC 59/2017]."

"Trayendo la anterior doctrina al caso presente, **es al impugnante a quién le corresponde la carga se la prueba** y éste no ofrece prueba de la inexistencia de incremento de valor. No aporta ningún principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciar la falta de incremento y, como sostiene el TS en la sentencia referida más arriba, **los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL son constitucionales y resultan plenamente aplicables**, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE."

Lo determinante es si el recurrente ha podido acreditar aunque sea indiciariamente si dicho incremento de valor no se ha producido. Si fuera así, si dicho incremento no se hubiera producido, no se aplicarían los supuestos de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL ni ningún otro.

TERCERO.- SOBRE LO ALEGADO POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA O NO DE GANACIA PATRIMONIAL



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

En este punto nos remitimos a los razonamientos expresados en la sentencia del TS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RJ 2018, 3952) , que resuelve el recurso de casación núm. 6226/2017 y que pone luz de forma definitiva sobre el autentico alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017,

...QUINTO. Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria ("LGT") [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (RCL 2004, 602, 670) y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE (RCL 1978, 2836) . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017) (RJ 2017, 5798) . En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 (RTC 2017, 26) , FJ 7, y 37/2017 (RTC 2017, 37) , FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU",



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2. Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, **como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 (RJ 2018, 2432) y 4202/2017 (RJ 2018, 2431)), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 (RJ 2018, 2866) y 2867/2017 (RJ 2018, 2862)) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017 (RJ 2018, 3251)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3. Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA (RCL 1998, 1741) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil (LEG 1889, 27) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) ...

Trayendo la anterior doctrina al caso presente, el impugnante ha aportado los siguientes documentos:

1.- Liquidación ***** emitida en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de ***** ,devengada por la transmisión del inmueble con referencia catastral ****.

De los documentos anteriores se desprende que el hoy recurrente no ha aportado lo suficiente para acreditar, al menos indiciariamente, que el precio de la transmisión del terreno no fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que no ha existido una plusvalía en la enajenación del inmueble susceptible de gravamen. Tal y como retiradamente el Tribunal Supremo viene exigiendo, adoptando la doctrina ampliamente establecida y confirmada en sentencias de 13 de febrero y 27 de marzo de 2019.

Haciendo nuestros los razonamientos expresados en la sentencia del TS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RJ 2018, 3952) , que resuelve el recurso de casación núm. 6226/2017 y que pone luz de forma definitiva sobre el autentico alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y ante la falta de pruebas de ausencia de incremento de valor del inmueble la carga de la prueba en este caso no puede invertirse y procede aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Estos es, cuando el reclamante no ha aportado prueba que al menos indiciariamente probará la inexistencia de incremento de valor.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

No habiendo aportado prueba en contrario, procede aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía y solo cuando concurre esta.

CUARTO.- Sobre el método de valoración alegado.

La parte reclamante cuestiona los criterios legales para la determinación del hecho y de la base imponible.

Procede entrar en el análisis de lo referido por la parte reclamante en cuanto al método de valoración, poniéndolo en relación con la Sentencia 85/2012 de 17 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca de 21 de septiembre de 2010.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso. En este sentido, se pronunció en Informe de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 2012, precisamente a consultas relativas a las sentencias del Juzgado de Cuenca y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha referidas.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 56/2015 de 11 febrero, dice:

«Tercero.- La parte apelante cuestiona asimismo, el procedimiento de calculo que estima incorrecto trayendo a colación el sistema de cálculo de la ST 366/10, del Juzgado nº 1 de Cuenca, ratificada por la nº 85/2012 del TSJCM, el que infringe el Principio de capacidad económica tributaria, postula que se anule la liquidación girada calculada erróneamente, girando una nueva liquidación aplicando la formula Plusvalía = Valor Final x nº de años x coeficiente de incremento/1 + nº de años x coeficiente de incremento).

La cuestión suscitada respecto a este extremo, ha de ser desestimada pues la misma fue objeto de respuesta en la sentencia nº 755-15 de fecha uno de julio de dos mil quince, recaída en el recurso de Apelación tramitado con el número de rollo 7/2014, que establece:

"QUINTO.- A partir de los hasta aquí razonado, procedemos al examen de la cuestión atinente el cálculo de la base imponible, a cuyo respecto señalamos que en la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal.

El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento. Se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso.

Pues bien, la afirmación de que con la fórmula plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento/1+(número de años x coeficiente de incremento), se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de "descuento simple", conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros. Estas objeciones resultan sustanciales, pero además la hermenéutica del precepto impide su aplicación, pues constituye una clara transgresión de los términos normativos establecidos para el cálculo de la base imponible, sin que la misma pueda ampararse en interpretación alguna de aquéllos. Razones éstas por las cuales esta Sala establece que el criterio aplicable para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el que resulta de la aplicación de la fórmula plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento, tal como se realizó por el Ayuntamiento y resulta ajustado al art 107 TRLHL.»

Postura igualmente seguida por posteriores sentencias del STSJ de la Comunidad Valenciana (11-2-2016).

Por su interés además, traemos a colación las reflexiones de la Sentencia nº 101/16 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, en el Procedimiento Ordinario nº 592/2015, de fecha 8 de marzo de 2016, en la que tras negar su aplicabilidad, admite que falta información sobre la bondad de la pretendida fórmula: «La fórmula actuarial alegada, de entre casi quinientas posibles, es la denominada técnicamente de "descuento racional simple". Se trata de una fórmula que tiene lógica aparente, pues partiendo de un valor final conocido (el catastral), de un porcentaje (el fijado por la ordenanza) y de un número de años (los que se ha mantenido el derecho de propiedad) - que coinciden con los datos a que atiende la fórmula legal -, pretende calcular qué cantidad originaria y desconocida (que sería el valor de partida al tiempo de la compra inicial) ha dado lugar (después de los años de propiedad y aplicando el porcentaje) al valor final (que sí es conocido, insisto, y que sería el resultado que ofrece la fórmula legal). De esta forma, calcula una diferencia de valores que sería, en la versión del recurrente, la plusvalía, la base imponible sobre la que aplicar el tipo de gravamen.

En definitiva (reconozco mis casi nulos conocimientos actuariales), puede decirse - por razones de simple lógica - que si una operación en la que se pretende calcular un capital futuro implica, necesariamente, aumentar ese capital con determinados intereses, hacerlo al contrario (hacia el pasado, hacia el capital de partida) para calcular, conociendo el capital actual actualizado con los intereses durante determinados años, implicará de manera obligada, disminuir los intereses. Esto es lo que parece que hace la fórmula propuesta.

El problema que puede plantear la fórmula propuesta (admitiendo su lógica porque el valor inicial no tiene por qué coincidir con el de la compra originaria) es que el interés que tiene en cuenta es un interés simple. Intento explicarme. Si partiéramos de una cantidad de dinero a la que se aplicaran intereses, sí podría tener lógica distinguir diversas posibilidades factibles, pues el interés devengado cada año puede ser simple (en cuyo caso, el capital inicial devenga cada año unos intereses, pero no se tienen en cuenta los intereses de los intereses) o compuesto, en cuyo caso, la cantidad inicial cada año aumenta con los intereses dando lugar a



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

una nueva cantidad mayor que devengará al año siguiente más intereses. Es claro que la cantidad final transcurridos los años será mayor si el interés es compuesto que si es simple.

Pero, como he dicho, el problema que me sugiere la fórmula es que lo que considera es un interés simple, que será factible si nos enfrentamos a valores monetarios (a dinero), pero que no parece serlo tanto si se trata de valores de bienes inmuebles, en donde necesariamente hay que aplicar un interés compuesto porque no se puede desgajar cada año del valor del inmueble el porcentaje de interés (de aumento de valor) que se incorpora de manera obligada a su valor (no es lo mismo una cantidad de dinero en la que una persona pueda decidir la clase de interés simple o compuesto, que tratar de un valor de un inmueble, en cuyo caso es imposible, por la naturaleza del bien, separar cada año de su valor el interés devengado, su mayor valor).

De esta forma, resulta que si en lugar de aplicar la fórmula de "descuento racional simple" se aplicara la de "descuento racional compuesto", de extraordinaria mayor complejidad y que me excuso de reproducir por no ser necesario (con interés compuesto, más adecuado a la naturaleza de un bien inmueble), resultaría que el valor inicial del inmueble al que llegaríamos sería mucho menor que si aplicáramos la primera (y ello es lógico si atendemos a lo antes dicho calculando el valor hacia el futuro: la cantidad resultante hacia el futuro tras aplicar un interés compuesto es mayor que si a esa cantidad le aplicamos un interés simple), lo que produciría por consecuencia que la plusvalía (la diferencia) sería mucho mayor y habría que pagar más cuota tributaria que si atendiéramos al "descuento racional simple", con la peculiaridad, además, que el resultado de aplicar la fórmula del "descuento racional compuesto" podría llevarnos, tal vez, a la sorpresa de que la cantidad resultante fuera parecida a la que resultaría de aplicar la fórmula legal (más sencilla).

En todo caso, insisto en que estas reflexiones las hago para salir al paso de la pretensión del recurrente sobre aplicación subsidiaria de la dicha fórmula, pretendiendo únicamente, ante la falta de motivación de la pretensión, poner de manifiesto ciertas dudas sobre lo realmente obtenido con ella.»

Y, la Sentencia de 12 de diciembre de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 2ª), en el Recurso número 139/2014:

«La discrepancia radica en la adecuación de la misma al hecho imponible y a las previsiones que para la determinación de la base imponible del impuesto establece el art. 107 del TRLHL, como ya se ha expuesto con anterioridad.

Así, el recurrente insiste en la relevancia del hecho imponible, constituido por el incremento de valor experimentado por un terreno de naturaleza urbana durante un periodo de tiempo y que se pone de manifiesto en el momento de su transmisión, y defiende que la fórmula empleada por el Ayuntamiento no respeta la previsión del art. 107.4 del TRLHL porque en dicho precepto no se indica que deba multiplicarse el valor final del inmueble por el porcentaje anual aplicable a cada caso y por el número de años transcurridos desde la anterior transmisión o desde la adquisición. Sostiene que lo que la Ley y la Ordenanza prevén es que el porcentaje que ha de aplicarse al valor del terreno en el momento del devengo se determina por medio de una multiplicación cuyos factores son el número de años de tenencia y el porcentaje anual que el Ayuntamiento establece para cada caso en función del número de años transcurridos desde la anterior transmisión o adquisición, lo que solo se logra con una fórmula que parta del valor final o actual de la finca y multiplique este por una fracción en cuyo numerador o dividendo figure el producto de multiplicar el número de años transcurridos por coeficiente y en cuyo denominador o divisor conste dicho producto más 1, tal y como propone su perito.

Sin embargo, la Sala considera más correcta la argumentación sostenida por el Ayuntamiento de Zaragoza, que asume como propia la realizada por la Dirección General de Tributos en consulta de 17 de mayo de 2013, y que parte del presupuesto de que la regulación vigente no prevé que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, como diferencia entre el valor inicial y final del terreno y a través de la aplicación de fórmulas de matemática



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

financiera concretas, sino el incremento que resulte de lo establecido en el art. 107 del TRLRHL. Efectivamente, del contenido del artículo 107, números 1, 2 y 4 del TRLRHL se desprende que para la determinación del incremento del valor del terreno el legislador opta por un criterio objetivo y operativo, como lo califica la perito Sra. Blasco, que se apoya en dos factores, de una parte el valor del terreno en el momento del devengo, que es el valor que tenga determinado el terreno a efectos del IBI -art. 107.2-, esto es, el valor catastral -art. 65- en la fecha de la transmisión de la propiedad, y de otra el porcentaje que corresponda aplicar sobre dicho valor. Parte sustancial de la controversia se centra en la interpretación de la expresión “se aplicará el porcentaje anual” –art. 107.4-. Por tal aplicación debemos entender, como sostiene la Dirección General de Tributos a partir de una interpretación sistemática de previsiones similares contenidas en el TRLHL –artículos 71, 88, 102.2 y 108.2- y del sentido técnico y usual de la expresión, la multiplicación del valor del terreno en el momento del devengo – normalmente el valor catastral- por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años de incremento, y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100. La perito Sra. Blasco se muestra conforme con esta interpretación y critica que con la fórmula alternativa propuesta por el recurrente el porcentaje que se aplica es sensiblemente menor que el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable por el número de años ($i \times N$), ya que este se encuentra dividido por el término $1 + (i \times N)$. Es también relevante destacar, conforme a la pericial de la parte demandada, que si procediera determinar el incremento del valor del terreno con arreglo a fórmulas de valoración financiera, lo que la perito rechaza, existen leyes financieras alternativas a la propuesta por la parte recurrente de similar o mayor idoneidad que la defendida por el perito Sr. E. En definitiva, procede concluir que la fórmula utilizada por el Ayuntamiento de Zaragoza en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 9 (LEG 2012, 6956) es conforme con lo establecido por la regulación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana contenida en el TRLRHL.

Cabe añadir que la Sala no comparte el criterio de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 (JUR 2012, 158828), cuya fundamentación descansa en el resultado de la pericial practicada en dicho procedimiento, de la que no consta reseña circunstanciada, y en la que no se analizan ni refutan los argumentos que se han expuesto anteriormente para desestimar el recurso formulado contra la Ordenanza de Zaragoza.

Por el contrario, otros Tribunales se han pronunciado ya en el mismo sentido que esta Sala, razonando que «El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso.» Y asimismo que «la afirmación de que con la fórmula plusvalía = valor final \times nº de años \times coeficiente de incremento/ $1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de “descuento simple”, conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros» - STSJ de Valencia nº



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

755-15 de fecha uno de julio de dos mil quince (JT 2015, 1651) , recaída en el recurso de Apelación tramitado con el número de rollo 7/2014, con criterio reiterado en la sentencia del mismo Tribunal, sección 4 del 11 de febrero de 2016 (JUR 2015, 138334) , y con este mismo criterio cabe citar también el TSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 18-1-2016, nº 13/2016 (JUR 2016, 93170), rec. 126/2015-»

Finalmente el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 419/2019, de fecha 27.03.2019, en la que refiriéndose a su doctrina de la Sentencia de 9 de julio de 2018, cierra la cuestión entablada respecto de la “fórmula de cálculo” por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha Nº 85/2012, de 17 de abril. Para el TS, la conocida como ‘fórmula de Cuenca’ no es válida y rechaza su aplicación para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que había sido admitida por algunos Tribunales. Esta fórmula suponía calcular la base imponible del impuesto como la diferencia entre el valor catastral final y un supuesto valor catastral inicial, obtenido partiendo del valor catastral existente en el momento de la transmisión y del porcentaje de incremento establecido (fórmula de descuento).

Así, en dicha Sentencia, dice el Tribunal:

“En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso **no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales**, que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo”.

En conclusión, el contenido interpretativo de esta Sentencia del Tribunal Supremo que traemos a colación y que acredita lo ajustado a derecho de la liquidación practicada es el siguiente:

“De conformidad con la cuestión suscitada por la Sección Primera en el Auto de Admisión del presente recurso de casación fijamos el siguiente criterio interpretativo. La cuestión que presenta interés casación al objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente: La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.”

Consecuentemente con todo lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia antes expuesta, este Tribunal no tiene por más que desestimar la reclamación formulada, en cuanto entiende



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

que la base de cálculo de la base imponible y determinación de la cuota tributaria se ajusta a lo establecido al efecto en los arts. 107 y ss. de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, y Ordenanza Fiscal de aplicación, estimando en consecuencia ajustada a derecho la liquidación recurrida en este extremo.

Por todo lo expuesto, **ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, como resolución del expediente, ACUERDA:**

DESESTIMAR en todos sus términos la reclamación económico-administrativa frente a liquidación la liquidación **** emitida en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Toledo, Enero de 2021.